

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400300520180089401**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.
VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes;

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

La señora **DOLLY STELLA PEÑA PINZÒN**, a través de su apoderada presentó demanda **VERBAL DE PROTECCIÒN AL CONSUMIDOR FINANCIERO** de **MENOR CUANTIA** contra **BANCO ITAU - COBRANZA COLOMBIA SA**, con el fin de obtener que se declare que este vulnero los derechos de consumidor financiero, por no cumplir con la oferta de servicios realizados. Que en tal virtud se ordene al **BANCO ITAU - COBRANZA COLOMBIA SA**, respetar y reconocer la calidad de locatario de **DOLLY STELLA PEÑA PINZON**, conforme a la oferta de servicios efectuada por la demandada. Que se ordene al **BANCO ITAU - COBRANZA COLOMBIA SA**, la recepción de los pagos que sobre el Leasing Habitacional No. 103495, desea efectuar la demandante. Se notifique al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que integre el contradictorio dentro del proceso de restitución de inmueble que se adelanta en esa sede judicial, bajo el radicado 2017-153. Se sancione al **BANCO ITAU - COBRANZA COLOMBIA SA**, por incumplimiento a las obligaciones contractuales y legales, en específico por violación al deber de información

en desarrollo del principio de debida diligencia, y la sustracción injustificada de contestar dentro del término legal las peticiones presentadas a tal entidad. Y se condene al pago de las costas.

1.2.- Como supuestos fácticos en síntesis expuso que el 28 de junio de 2006 suscribo promesa de compraventa entre GUARIGUA CLUB RESIDENCIAL LTDA y Oscar Martin Gómez García y Dolly Stella Peña Pinzón como promitentes compradores. Que el 22 de mayo de agosto de 2006 suscribo contrato de arrendamiento con opción de compra Leasing Habitacional No. 103495 con Helm Financial Services ahora ITAU COBRANZA COLOMBIA SA. Expone que tanto en la precontractual como al momento de suscribir el contrato la entidad demandada ofreció el inmueble para que lo adquirieran mediante opción de compra leasing habitacional. Señala que al momento de la firma del contrato el asesor manifestó que debía suscribirlo como deudora solidaria pero que tal circunstancia no afectaba en nada la oferta efectuada como locataria del inmueble, para lo cual procedió a suscribir en tal calidad.

Agrega que el locatario habito el inmueble hasta la fecha de abandono del hogar, por lo que cursa un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, junto con la correspondiente separación de bienes y ejecutivos de alimentos. Qu tras el abandono del hogar dejo de cumplir entre otras con el pago de los arriendos de leasing, por lo que se acercó al Banco a solicitar información con el fin de cancelar las mesadas pendientes haciendo ofertas de conciliación de la obligación financiera a través de derechos de petición, mismo que ni fueron contestados en la oportunidad por lo que tuvo que interponer acciones de tutela, la entidad en respuesta negó cualquier solicitud de la actora, manifestando que no ostentaba la calidad de locataria, por lo que carecía de legitimación para realizar los pagos.

Por lo anterior solicita que se declare que el banco demandado vulnera los derechos del consumidor financiero, por no cumplir la oferta de servicios realizada, que en tal virtud se ordene respetar y reconocer la calidad de locataria de DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN, conforme a la oferta de servicios efectuada por la demandada, que como consecuencia de lo anterior se ordene al banco la recepción de los pagos que sobre el Leasing Habitacional No. 103495 desea realizar la demandante, se notifique de la decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que se integre el litio consorcio necesario dentro del proceso de restitución que se adelanta en esa sede judicial y se sancione al Banco por el incumplimiento a las obligaciones contractuales y legales.

Subsanada la demanda se admitió por auto del diez (10) de septiembre de 2018, ordenándose la notificación y traslado al extremo pasivo, providencia esta que se notificó a la parte demandante por anotación en estado y a la parte demandada en forma personal a través de su apoderado el 24 de enero de 2019 quien contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones de mérito que denomino:

1.-INEXISTENCIA DE OFERTAS DEL BANCO A LA DEMANDANTE:
Sustentada en que DOLLY STELLA PEÑA PINZON, es persona ajena al contrato de leasing habitacional No. 103495 celebrado entre BANCO CORBANCA COLOMBIA SA y OSCAR MARTIN GOMEZ GARCIA, en cuanto a los derechos derivados de la entrega de tenencia con vocación a adquirir el dominio.

2.- SUBSIDIARIAMENTE CUMPLIMIENTO DE OFERTA AL LOCATARIO:
Señala que en caso de que, por el solo hecho de ser garante, se considere que la demandante PEÑA PINZON también sería Locataria (que nunca lo

fue), no existe oferta incumplida ni servicio defectuoso que debiera enmendarse como resultado de la presente acción de protección.

3.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDADA INDIVIDUAL PARA RESTITUCION: Expone que por ser el Leasing Habitacional un contrato de tenencia al que le es aplicable la regulación legal en materia de arrendamiento de vivienda, en el remoto evento de admitirse que DOLLY STELLA PEÑA PINZON también sea Locataria, del mismo modo se le aplicará la solidaridad prevista para tal tipo de contratos de conformidad con el art. 7º de la Ley 820 de 2003.

4.- COSA JUZGADA: Señala que la intervención de la actual demandante dentro del proceso de restitución de tenencia adelantado por el Banco Corbanca Colombia SA hoy Itaú Corbanca, contra Oscar Martin Gómez García, que curso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, ya fue decidida mediante sentencia de fecha septiembre 14 de 2017 (proceso No. 2017-0153), por la cual se dispuso: "*DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 103495 que vincula a BANCO CORBANCA COLOMBIA SA y al demandado OSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA respecto del inmueble objeto de la Litis*" (...). La anterior sentencia se encuentra en firme, providencia que decidió de fondo la controversia contractual entre el Banco y OSCAR MARTIN GÓMEZ GARCÍA, por cuenta del Leasing Habitacional sobre el predio que se describe en la parte resolutive, actuación que DOLLY STELLA PEÑA PINZON, pretende revivir, a través de la insólita figura del litisconsorcio.

5.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR PARA REVISAR ACTUACIONES JUDICIALES. Aduce que la demanda de DOLLY STELLA PEÑA PINZON excede los alcances de la Acción de Protección al Consumidor, pues esta no está prevista para los efectos

invocados, máxime cuando se trata de asuntos en procesos en que la actual demandante carece de interés, y, además, se encuentran terminados mediante sentencia en firme. Este tipo de acciones no se instituyó, legal ni constitucionalmente, como nueva instancia para el escrutinio de decisiones judiciales previamente adoptadas.

6.- INEXISTENCIA DE VIOLACION A PRESUNTOS DERECHOS DE INFORMACION: Expresa que no existe en poder del Banco información oculta o vedada a DOLLY STELLA PEÑA PINZON, respecto de la cual exista obligación de suministro o divulgación.

7.- INEXISTENCIA DE RECHAZOS DE PAGOS: Sustenta que el banco jamás ha desconocido la calidad de codeudora que ostenta DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN, por tanto, nunca le ha rechazado ofertas de pago concretas. Cosa diferente es que dicha codeudora solidaria hubiere solicitado descuentos o rebajas, que en su momento no fueron concedidos por considerarse exagerados.

8.- CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE: Expone que la terminación extraordinaria del contrato de Leasing Habitacional a que se refiere la demanda, obedeció a incumplimientos del Locatario (el pago de los canónicos mensuales), deberes a los cuales la demandante estaba solidariamente obligada. Por lo tanto, las consecuencias de que ahora se duele son de su exclusivo resorte o incumbencia.

9.- INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO: Dice que la no existe deber contractual a cargo del banco que pueda considerarse incumplido.

La parte actora describió en la oportunidad el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

II.- SENTENCIA IMPUGNADA

Agotado el trámite procesal, luego de evacuadas las pruebas, el **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** profirió el respectivo fallo el pasado 20 de octubre de 2020, en la que se declaró probada las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE OFERTAS DEL BANCO A LA DEMANDANTE" e "INEXISTENCIA DE VIOLACION A PRESUNTOS DERECHOS DE INFORMACION", y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia del 20 de octubre de 2020, sustentada en que, NO SE REALIZÓ UNA VALORACIÓN DETALLADA DEL ACERVO PROBATORIO ALLEGADO, que el señor Juez argumenta su decisión con base entre otros: Que en el contrato Privado de leasing habitacional número 103495 DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN no aparece como locataria. Que DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN no se opuso a ser Codeudora. Que los testigos no estuvieron presentes a la hora de la oferta del banco.

Con las pruebas aportadas y que no fueron debidamente revisadas se puede comprobar que la verdadera intención de las partes en la relación

contractual era que DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN fuera locataria, con los mismos derechos y obligaciones que OSCAR MARTIN GÓMEZ, como se ha demostrado a través de:

- LA ESCRITURA PÚBLICA No. 695 del 8 de agosto de 2007, de la Notaria Única de Cota debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble, el día 28 de agosto de 2007, bajo el radicado 2007-8017 en la anotación N°002, donde DOLLY STELLA PEÑA aparece como LOCATARIA.

- EN EL CONTRATO N.º 103495-8 del 3 de agosto de 2006 donde se firma en calidad de deudores.

- En la carta de instrucciones donde se firma autorización para llenar sin previo aviso el pagaré bajo el número 103495 en los espacios dejados en blanco. del 18 de agosto de 2006.

- Carta de información operaciones leasing, circular externa 011de 2002 del contrato N.º 103495. Por los señores OSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA, y DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN. (la cual aparece como coarrendataria) calendada 18 de agosto de 2006.

- En el Contrato de promesa de compraventa entre GUARIGUA CLUB RESIDENCIAL LTDA. Con NIT 900.022.640-3 Como promitente vendedora y por otra parte ÓSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA y DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN como promitentes compradores.

•En el Documento privado de fecha 25 de abril de 2007 de la diligencia de entrega del inmueble denominado casa 42 del condominio Guarigua Club Residencial, donde reciben el mencionado inmueble en calidad de compradores los señores ÓSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA Y DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN, demostrando una vez más la calidad que ostenta la signataria de la presente acción, como LOCATARIA.

Agrega que no se revisó el artículo QUINTO de la escritura pública número 695 del 8 de agosto de 2007, donde se precisa que la entrega real y materialmente del bien se realiza es en esta fecha, con lo que se demuestra la verdadera intención de los contratantes, al punto que a dicho acto protocolario comparece la suscrita en condición de LOCATARIA.

Expone otros argumentos que se verifican en el escrito de sustentación del recurso, en donde nuevamente realiza el estudio de cada uno de los medios exceptivos que fueron propuestos por el banco.

La parte demandada descorre el traslado e indica que la apelación resulta insustancial pues, sin detenerse a desvirtuar las válidas consideraciones del A quo, se limita a relacionar los documentos aportados con la demanda. De este modo, pasa por alto los motivos que condujeron a tenerlos como insuficientes e impertinentes. En la búsqueda de las ofertas que se demandan como incumplidas, la sentencia excluyó la promesa de venta del inmueble de junio 30 de 2006 (folio 3) y el acta de entrega de abril 25 de 2007 (folio 32), por considerar que los actos y documentos en que el presunto "oferente" no intervino jamás podrían originar obligaciones a su cargo. Nada dice la apelante sobre la ausencia de vinculación al banco, manteniéndose sólida la decisión. Los documentos instrumentales del

leasing (sin propósito modificar la calidad de las partes), como el Pagaré y la carta de instrucciones para su diligenciamiento, fueron tenidos en cuenta en su verdadera dimensión, esto es, precisamente como incorporadores de los compromisos patrimoniales de la simple codeudora, DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN. Por tanto, tampoco son indicadores de cambio de la calidad de la codeudora.

Expone además que merece especial atención la Escritura Pública de compra del inmueble (la N°695/2007 de la Notaría de Cota), por la cual la entidad financiera cumplió su compromiso de adquirir la titularidad jurídica del bien, en la que la demandante quedó genéricamente incluida dentro del rótulo Locatarios (esto es, el Locatario y su codeudor solidario), sin que tal aparente imprecisión tenga la menor trascendencia, pues para la fecha de la escritura (agosto 08 de 2007), se encontraba debidamente perfeccionado el leasing (agosto 26 de 2006) que vincula e identifica a la señora PEÑA PINZÓN como simple codeudora, sin que se haya acreditado la solicitud o el acuerdo de voluntades encaminado a mutar la posición o calidad de alguna de las partes. Por tanto, el referido instrumento público sólo contempla disposiciones propias de la compraventa, sin anunciar la intención de modificar el contrato de leasing suscrito con un año de antelación. La intervención del locatario y su codeudora, al firmar la escritura de adquisición, se redujo a plasmar su aquiescencia o conformidad con lo adquirido, soslayando eventuales controversias sobre el particular, entre ellas los posibles reclamos del deudor solidario si en algún momento llegase a considerar que la entidad financiera cumplió su encargo de manera defectuosa.

Expresa además que suponer que una aparente imprecisión en el rótulo o nomenclatura tendría vocación para alterar los derechos y obligaciones de las partes en un contrato diferente, cuando nada de eso se

expresó, sería tanto como entender que el colosal yerro cometido en el acta de entrega de abril 25 de 2007 (folio 32), al identificar a la demandante como COMPRADORA! (lo que nunca fue), de una sola vez la convertiría en propietaria. Tan entendimiento haría innecesario el contrato de leasing y el pago de los respectivos pagos de amortización, pues tanto el locatario como su codeudora serían los dueños del bien, anticipadamente.

Aduce que tampoco hay lugar a equivocación acerca de la voluntad de las partes realmente plasmada, donde sólo intervino un sujeto como locatario (GÓMEZ GARCÍA OSCAR MARTÍN), cuyas obligaciones patrimoniales fueron garantizadas con la concurrencia de su DEUDOR SOLIDARIO (CC40386680 PEÑA PINZÓN DOLLY STELLA), resultando fabulosa la afirmación acerca de que algún asesor (¿quién?) habría convencido a esta última de cambiar su condición de locataria (¿cuándo?, ¿dónde?, ¿por qué?) y que ella, cándidamente, lo habría consentido. No era necesario esperar a obtener diplomas de abogada para que la doctora PEÑA PINZÓN pudiera entender el alcance de sus propios actos, libérrimamente celebrados, sin injerencia de terceros.

Respecto del documento denominado "Información Operaciones de Leasing" (folio 12), resulta meridianamente clara la distinción entre los intervinientes: de una parte, está el cliente del arrendamiento financiero y, de otro lado, la coarrendataria o garante de las obligaciones crediticias. Ello tampoco significa "ascenso" o cambio de condición. Ante el evidente incumplimiento del contrato de leasing, el banco procedió legítimamente al demandar a quien fungía como su único locatario, habiendo obtenido sentencia a su favor, con citación y audiencia de su contraparte, sin perjuicio del pago que en cualquier momento habría podido adelantar el propio locatario o, en su lugar, su codeudora solidaria, quien hace muchos años abandonó sus compromisos. En consecuencia, no tiene cabida la

pretensión sobre integración de litisconsorcios en procesos ya terminados, pendientes de cumplimiento de lo ordenado. Solamente resulta palmario que DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN ocupa gratuitamente el bien inmueble objeto de leasing, adelantando toda suerte de maniobras encaminadas a posponer indebidamente su restitución material.

Por lo anterior solicita se confirme la decisión objeto de estudio. Para desatar el presente asunto ha de tenerse en cuenta las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente caso.

En primer lugar, se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, las partes cuentan con capacidad para ser parte, y además no se observa causal de nulidad que impida pronunciamiento de fondo por parte de este despacho judicial.

Previo a descender al caso que llama la atención del despacho, es menester recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el

acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

"Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra".

" En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

El Decreto 2555 de 2010 (Julio 15) " *Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", en el LIBRO 2 NORMAS APLICABLES A LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO, TÍTULO 1 OPERACIONES AUTORIZADAS, CAPÍTULO 1 ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, en el artículo 2.2.1.1.1 señala:*

"Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose

para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

En todo contrato de leasing financiero tienen que intervenir por los menos dos partes, una compañía de financiamiento o banco, propietario del bien objeto de leasing, y un locatario, persona natural o jurídica que recibe la tenencia del mismo para su uso y goce. Adicionalmente suelen intervenir en el contrato, sin que sean partes necesarias en el mismo, el proveedor de los bienes objeto del leasing y los garantes.

En este orden de ideas, revisada la documentación adosada al plenario y en especial el contrato de Leasing Habitacional No. 103495, resulta suficientemente claro quienes intervinieron en el mismo, a saber:

LA LEASING: LEASING DE CREDITO SA

EL (LOS) LOCATARIO (S): OSCAR MARTIN GOMEZ GARCIA

Y la expresión NOS COMPROMETEMOS COMO DEUDORES SOLIDARIOS: PEÑA PINZON DOLLY STELLA con cc 40.386.680.

Por lo anterior es claro que la apelante jamás ha sido reconocida como LOCATARIA como según su dicho se considera, pues en el contrato adosado no aparece tal calidad, como tampoco obra algún documento vg Otro si,

por medio del cual se MUTARA la calidad de DEUDORA SOLIDARIA a LOCATARIA.

Lo anterior tiene suficiente sustento en tanto que el Banco demandado, inicio proceso de RESTITUCION en contra del LOCATARIO reconocido es decir OSCAR MARTIN GOMEZ GARCIA, en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá en el que se profirió sentencia en septiembre 14 de 2017 (proceso No. 2017-0153), por la cual se dispuso: "*DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 103495 que vincula a BANCO CORBANCA COLOMBIA SA y al demandado OSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA respecto del inmueble objeto de la Litis*" (...), por lo que mal podría la aquí actora pretender ostentar una CALIDAD que nunca ha tenido, pues más que su querer, no existe sustento DOCUMENTAL que así lo soporte, solo la intención personal o sentimental respecto del bien, lo cierto es que CONTRACTUALMENTE no está sustentada, lo que de suyo conlleva a la improcedencia de la acción invocada.

De las pruebas recaudadas tampoco se logra vislumbrar que la actora haya actuado como LOCATARIA o que haya adoptado tal posición, pues de los testimonios recepcionados a ninguno les consta nada sobre el contrato de leasing habitacional No. 103495. Tampoco de la Escritura Pública No. 695 de 2007 de la Notaría de Cota, se puede establecer la intención de cambiar la posición contractual de la deudora aquí demandante por LOCATARIA, pues únicamente en la misma se contemplan las estipulaciones contractuales sobre la compraventa vg título.

Nótese además que el contrato de leasing fue suscrito en el año 2006 y la Escritura Pública en el año 2007, es decir luego de transcurrido un año, y se pretenda cambiar la posición contractual, además de que resulta totalmente improcedente, pues para cambiar dicha posición contractual

menester es haber realizado un acto jurídico entre la arrendadora Compañía de leasing y la aquí demandante contentiva en un OTROSI al contrato de leasing como ya se dijo en líneas anteriores que se hubiera celebrado con anuencia del locatario o haber celebrado otro contrato de leasing con la demandante una vez se hubiera terminado judicial o voluntariamente la el pacto locacional preexistente y no a través de la Escritura Pública, sin que se observe que se haya realizado alguna tipo de solicitud al banco en tal sentido o se bhubiera convenido con el alguna de estas opciones..

Finalmente, en lo que expresa la apelante que *"en el contrato de promesa de compraventa entre GUARIGUA CLUB RESIDENCIAL LTDA. Con NIT 900.022.640-3 Como promitente vendedora y por otra parte ÓSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA y DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN como promitentes compradores"* y *"En el Documento privado de fecha 25 de abril de 2007 de la diligencia de entrega del inmueble denominado casa 42 del condominio Guarigua Club Residencial, donde reciben el mencionado inmueble en calidad de compradores los señores ÓSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA Y DOLLY STELLA PEÑA PINZÓN, demostrando una vez más la calidad que ostenta la signataria de la presente acción, como LOCATARIA"*, ha de indicarse que **ni el** contrato de promesa de compraventa **ni el** documento privado de fecha 25 de abril de 2007 de la diligencia de entrega hacen parte del contrato de leasing, puesto que son propios del contrato de compraventa por lo que nada prueba que la actora sea LOCATARIA.

Finalmente, los demás argumentos expuestos por la apelante no se encuentran debidamente soportados, y bajo el principio de la carga de la prueba, cuando falte la prueba o ésta sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar la sentencia debe resolverse a favor de la parte contraria a

la que tenía dicha carga. Y entonces por regla general quien no prueba el sustento fáctico que alega no puede esperar que sea acogido favorablemente el derecho que reclama como derivado de aquel.

En virtud de todo lo antes discurrido, y siendo que conforme a la ley le competía a la actora y apelante probar los hechos en que soporta su inconformidad y sin que aparezcan demostrados, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, como a continuación se dispone.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

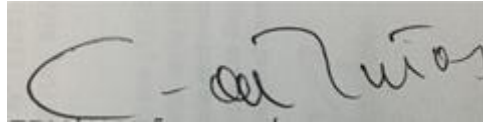
V.- RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, proferida el 20 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENASE en costas de esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte. practíquese la liquidación de costas por la primera instancia.

3.- Devuélvase el expediente a su despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese
El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 72

Hoy, 24 de junio de 2021

La sria.



NILDA TRUJILLO PINEDA PEÑA

YRP. -

YRP.-